

RESOLUCIÓN N°: - - 0 0 6 7 8 DE 2015

( 1 6 ABR 2015 )

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, resolución 2086 de 2010, Decreto 3678 de 2010, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos, obras y/o actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

Que mediante informe 344 – 257 de fecha 12 de Junio de 2014 del Técnico Operativo del Grupo de Territorial del Sur de esta corporación y recibido por la Subdirección de Calidad Ambiental el día 13 del mes de Junio del mismo año, donde pone en conocimiento de esta subdirección lo siguiente:

*“El día 12 de Junio del año en curso, se practica visita de inspección ocular obedeciendo órdenes del Coordinador del Grupo territorial del Sur, por directrices de la Dirección General, esto motivado por denuncias telefónicas donde manifiestan que en la Institución educativa “El Carmelo” del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, cortaron una cantidad de árboles, que ambientaban la zona donde los alumnos se recreaban al lado de un kiosco donde venden bebidas frías y golosinas para merendar los estudiantes, docentes y personal administrativo de la Institución Educativa.*

*Al llegar a la Institución Educativa El Carmelo encontramos al señor rector EDUAR FRAGOZO MENDOZA, sentado debajo de un frondoso árbol de mango (Mangifera indica) disfrutando del microclima que este provee en momentos que el sol acosa por la temperatura fuerte dialogando con varios docentes, al respecto se manifiesta cual es el objetivo de la visita quien amablemente nos acompañó al sitio donde se cortaron los árboles.*

*El área donde estaban plantados los árboles no fue medida pero se le calcula que puede tener 10x10 = 100M<sup>2</sup> en este espacio habían sembrados cinco (5) árboles de especies y tamaños diferentes.*

Nombre vulgar	Nombre técnico	Cantidad	Familia
Acasio rojo	Delonixregia	3	FABACEAE
Neen	Azadirachta indica	2	MELIACEAE

*El señor rector Licenciado Eduar Fragozo Mendoza, manifestó que se tomo la decisión de cortar los árboles debido que estaban muy viejos y con el docente encargado de la cátedra de ciencias naturales acordaron remplazar estos árboles de uso ornamental el acasio rojo y maderable, ornamental y energético los Neem por árboles de usos frutal, y la vez estos trabajos seran convalidados con los estudiantes del grado 11° como trabajo social requisito indispensable para obtener el título de bachiller el cual distribullen 40 horas en el grado 10° y 40 horas en el grado 11°, en esta actividad tienen programado sembrar 30 árboles frutales con sus respectivos corrales en el área interna y externa de Intitución educativa.*

ANÁLISIS FITOSANITARIO DE LAS ESPECIES INTERVENIDAS



Fotografía No 1 Tocón con comején



Fotografía No 2



Fotografía No 3 Tocón con comején

En las fotografías 1,2,3 se aprecian en los tocones daños mecánicos causados por plagas (comején) y la mayoría de los árboles se encuentran afectados por problemas fitosanitarios, para lo cual se debe de controlar de inmediato estas infestación que se propaga a ritmo acelerado

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto No 0577 del 16 de Junio de 2014, abrió investigación ambiental contra el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, por presuntamente haber intervenido cinco árboles de diferentes especies tres de la especie Acasio rojo y dos de la especie Neem localizado en la parte interior de la Institución Educativa El Carmelo, localizada en la carrera 16 N° 7 A – 104 del Municipio en mención sin la debida autorización.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se le comunicó al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental – Seccional Guajira.

**PLIEGO DE CARGOS.**

Que mediante Auto No. 0865 del 10 de Septiembre de 2014, CORPOGUAJIRA formuló pliego de cargos en contra del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular contra el Municipio de San Juan del Cesar, identificado con el Nit N° 892.115.179-0 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGO:

**Cargo primero.- PRESUNTA TALA DE CINCO (05) ÁRBOLES DIFERENTES ESPECIES TRES DE LA ESPECIE ACASIO ROJO (Delonixregia) Y DOS DE LA ESPECIE NEEM (Azadirachta) LOCALIZADO EN LA PARTE INTERIOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CARMELO, LOCALIZADA EN LA CARRERA 16 N° 7 A – 104 DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, SIN LA**

**DEBIDA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 57 Y 58 DEL DECRETO 1791 DE 1996.**

**PERIODO PROBATORIO**

El artículo 26° de la ley 1333 de 2009, dispone: - Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conducencia, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009..

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

--00678

Que el Artículo 57 del decreto 1791 de 1996, dispone: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Que el Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 indica que "Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico"

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente materia de la presente investigación, encontramos este despacho que se encuentra plenamente demostrado el incumplimiento por parte del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, a la normatividad ambiental descrita en el cargo formulado mediante Auto 0865 del 10 de Septiembre de 2014, puesto no se registra en nuestra base de dato que el Ente Municipal investigado tenga permiso para realizar la tala y/o poda de árboles en la Institución Educativa El Carmelo, localizado en la carrera 16 N° 7 A – 104 del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira.

El actuar de la Administración Municipal de San Juan del Cesar – La Guajira, conforme a lo expuesto se presenta a título de dolo teniendo en cuenta que hubo falta de previsión en sus actuaciones y que, aún con conocimiento de causa no se realizó lo suficiente y necesario para remediar los problemas que su conducta genera.

Por lo anterior, consideramos que existe una clara violación por parte del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, al TALAR DE CINCO (05) ÁRBOLES DIFERENTES ESPECIES TRES DE LA ESPECIE ACASIO ROJO (DELONIXREGIA) Y DOS DE LA ESPECIE NEEM (AZADIRACHTA) LOCALIZADO EN LA PARTE INTERIOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CARMELO, LOCALIZADA EN LA CARRERA 16 N° 7 A – 104 DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 57 Y 58 DEL DECRETO 1791 DE 1996" por lo que se hace merecedor a una sanción según las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

#### CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, al incumplir con las disposiciones legales "ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 57 Y 58 DEL DECRETO 1791 DE 1996".

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que mediante Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible estableció los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, disponiendo en su artículo 11 lo siguiente:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que mediante la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción al Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, con base en los criterios señalados en el artículo 4 del decreto 3678 de 2010 de la siguiente manera:

**Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtuvo el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, al realizar la Tala de Cinco (05) árboles de DIFERENTES ESPECIES TRES DE LA ESPECIE ACASIO ROJO (DELONIXREGIA) Y DOS DE LA ESPECIE NEEM (AZADIRACHTA) LOCALIZADO EN LA PARTE INTERIOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CARMELO, LOCALIZADA EN LA CARRERA 16 Nº 7 A – 104 DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

**Factor de temporalidad ( $\sigma$ ):** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental cometida por el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, en esta se identificó que dicha infracción ha sido continua en el tiempo.

**Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo ( I ):** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida por el no cumplimiento de lo establecido en Los Artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996.

Se obtuvo a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinaron la importancia de la misma.

**Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Estos factores están asociados al comportamiento del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de las especies afectadas, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre CORPOGUAJIRA durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, que le permite establecer a CORPOGUAJIRA la capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Que de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por el Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

REC

00678



Multa: B + AF

ITEM	VALOR
BENEFICIO ILICITO	0
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1.00
GRADO DE AFECTACION	23.630.672.00
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	-0,60
COSTOS ASOCIADOS	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	0.25
<b>VALOR MULTA</b>	<b>\$2.363.067.20</b>

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Gestión Ambiental Encargado de las Funciones de Director General de CORPOGUAJIRA.

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Cerrar la investigación Administrativa – Ambiental contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – La Guajira iniciada mediante Auto No. 0577 del 16 de Junio de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, con el Nit. 892.115.179-0 con multa equivalente a Dos Millones Trescientos Sesenta y Tres mil Sesenta y Siete pesos (\$2.363.067) por violación a lo establecido en los Artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996.

**PARAGRAFO** El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre al ente territorial sancionado, la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica, al Grupo de Seguimiento Ambiental y a la Secretaria General para las acciones a que hubiese lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

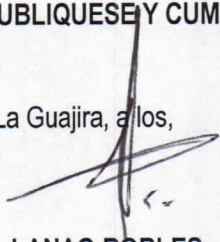
**ARTICULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaria General de esta entidad.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

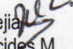
**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

**16 ABR 2015**



**SAMUEL LANA O ROBLES**  
Subdirector de Gestion Ambiental  
Encargado De las Funciones de Director General

Revisó: F Mejía   
Proyecto: Alcides M